

ESTABLECIMIENTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE  
GIRON SANTANDER, KML. 14 VIA ZAFATUCA, VEREDA PALOGORDO

SEÑORES  
JUZGADO DE REPARTO DE BUCARAMANGA.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA  
ARTICULO 86 DE LA CONSTITUCION

ACCIONANTE: ABEL DARIO VALENZUELA MORENO  
CC. 13.837.817  
TD. 7059 PABELLON 10 a

ACCIONADO: JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANCABERMEJA Y TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA.

Cordial saludo:

De la manera mas atenta me dirijo a su despacho, con el único propósito que se protejan mis derechos fundamentales vulnerados como son, el debido proceso y a la dignidad humana

HECHOS

1. El 26 de marzo del 2010 la señora María Anunciación Sánchez abuela materna de la menor L.D.G.P., denunció al Señor Abel Darío Valenzuela, basandose en los hechos, que la menor permanecía en su residencia, y que un día le comento que el la tocaba y que le metía el pene.
2. El 29 de octubre de 2011 ante el JUEZ CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL y GARANTIAS, le formulo la imputación por el delito de Acto sexual con menor de 14 años, agravado comportamiento doloso en concurso homogéneo en calidad de autor
3. El 28 de noviembre del 2011 la fiscalía le formulo acusación al imputado Valenzuela Moreno y aparece en esta la adición de un nuevo delito Acceso Carnal Abusivo con menor de 14 años agravado en concurso sucesivo y heterogéneo.
4. En el debate probatorio no se demostró que el delito Acceso Carnal Abusivo con menor de 14 años agravado, nunca se pudo probar que el Señor Abel Darío Valenzuela haya podido acceder carnalmente a la menor L.D.G.P., dado que las pruebas científicas nos indican que la menor no fue accedida, pudiéndolo observar en el reconocimiento médico legal, rechazado el 26 de marzo de 2010.

## PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados, lo siguiente:

**SE DECRETE LA NULIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y TODO LO QUE SE EXISTE CON PORTERIORIDAD A ESTA, HASTA LOS ALEGATOS FINALES, PARA QUE NUEVAMENTE SE DICTE UNA SENTENCIA EN DERECHO CON VALORACION COMPLETA DEL ACOPIO PROBATORIO DENTRO DE UN ANALISIS DE LA SANA CRITICA Y NO CON HECHOS INEXISTENTES Y NO PROBADOS EN UN PROCESO.**

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento los mencionados hechos en las siguientes normas jurídicas.

- Nos remitimos al **Dictamen médico Legal Forense** fechado el 8 de agosto de 2011 de la menor F.G.D.P., practicado por parte del médico forense ARIEL MOYA PORTILLO adscrito a medicina legal y ciencias forenses de Barrancabermeja (Santander). Donde se indica que el **HIMEN ANULAR INTEGRO, NO ELASTICO**, lo cual indica que **NO HA SIDO DESFLORADO**.

- En esta situación la Juez da por hecho que esta situación si ocurrió, en forma sucesiva y homogénea aun cuando existieran pruebas que **DEMUESTRAN** lo contrario.

La Señora Juez, manifiesta que la penetración si ocurrió, por cuanto se trata de un HIMEN ELASTICO que permite perfectamente la penetración del miembro viril en la cavidad vaginal de la menor sin dejar rastros de desfloración, cicatrices, sangrado, ni desgarros recientes, para lo cual nos trae, como fundamento una referencia en los casos de Acceso Carnal Abusivo o Violento, cuando sea la penetración del miembro viril en la cavida vaginal con himen complacientes, dilatables o elásticos que perfectamente dejan pasar el miembro viril, sin presentarse desfloración, ni desgarros recientes, secuelas, cicatrices, o huellas de haber sido accedida.

- Se puede observar que la apreciación de la señora Juez es errónea, en la valoración y análisis de la prueba, pues en este caso no se configura la jurisprudencia citada, porque no estamos frente al supuesto acceso carnal abusivo con himen dilatable, complaciente o elástico.

- Debemos atender al termino que fue utilizado por la MEDICINA FORENCE y es el del **HIMEN INTEGRO**. Debe tenerse en cuenta que la presencia del Himen Integro, no indica por sí solo que haya o no desfloración, para ello debe tenerse en cuenta LA ELASTICIDAD O LA DILATIVIDAD DEL HIMEN, así un himen integro no elástico indica que no ha ocurrido desfloración, en cambio un himen integro elástico, puede ser penetrado sin desgarrarse.

3

20

- En esta situación podemos establecer con los dictámenes médicos legales, que el himen de la menor L.D.G.P. es **INTEGRO NO ELASTICO**, lo que indica que **NO HA OCURRIDO DESFLORACION**. Por lo tanto se concluye que el acceso carnal abusivo en la menor no se configuró, al no haber penetración del miembro viril en la cavidad vaginal de la menor, ni en ninguna otra cavidad del cuerpo humano u otro objeto. No dándose uno de los elementos del tipo para que se configure la tipicidad, antijurídica y culpabilidad.

- Otra situación que también sale a flote son las contradicciones hechas en la denuncia, de la abuela materna de la menor, la señora **MARIA ANUNCIACION SANCHEZ MURILLO**, quien también estuvo en todas las experticias psicológicas y sexológicas donde manifiesta la abuela que la menor le contó que "el profesor Darío de la banda le había dicho que **SE DEJARA PONER EL PIFI EN LA VAGINA**", además que el señor Darío le había metido el pene en la vagina, y es a partir de allí que la fiscalía edifica en la acusación el **ACCESO CARNAL ABUSIVO**, cuando medicina legal confirma que este suceso nunca existió.

- Su señoría, si miramos el dicho de "PONER EL PIFI EN LA VAGINA" no es igual a "METER EL PIFI DENTRO DE LA VAGINA", que obedecería a Acceder Carnalmente, y claramente la víctima a lo largo de las diferentes intervenciones ante los psicólogos y demás, nunca realizó manifestación al respecto, se limitó en decir que solo fue un tocamiento, **LO QUE NO SE CONFIGURA COMO UN ACTO SEXUAL ABUSIVO.**

- La menor L.D.G.P. indica en su declaración que el señor Darío la **TOCABA CON EL PENE Y CON EL DEDO**, según esto es claro que son **TOCAMIENTOS** y no que se haya dado una penetración como bien quiso hacerlo ver la fiscalía, al presentarse el **HIMEN DE LA MENOR INTEGRO Y SIN DESFLORACION ALGUNA**, lo cual indica que no hubo Acceso Carnal Abusivo, por lo tanto el ilícito no se configuró.

- Al respecto en un caso parecido por el Alto Tribunal (cual de donde fecha de sentencia radicado) razono de la siguiente manera:

*"La experiencia enseña que la víctima de un comportamiento sexual y especialmente cuando se trata de menores de edad, describen en sus palabras las maniobras de las cuales fueron objeto y en ello afirman que fueron "accedidos por el ano", cuando en realidad a través de experiencias medicas se establece que no existió penetración, sino a lo sumo un roce o manipulación caso en el cual, frente a la tipicidad, obliga a que la conducta se remita a un **TOCAMIENTO SEXUAL** distinto al Acceso Carnal".*

- Es preciso señalar que la fiscalía no cumplió con desvirtuar la presunción de inocencia que existe en cabeza del ciudadano **ABEL DARIO VALENZUELA MORENO**. En esta garantía o principio constitucional del artículo 29 de la carta magna, ha sido considerada por el tribunal constitucional como un derecho absoluto no sujeto a ponderación. Atendiendo la Sentencia S-774 de 2001, entre otras, señala que la presunción de inocencia no admite excepción y permanece incólume durante toda la etapa de investigación y de juicio.

En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba, acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado. En ningún caso podrá investirse esta carga probatoria, la fiscalía en este caso, no cumplió con la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal del acusado.

La presunción de inocencia del acusado no se desvirtuó en este proceso penal, la misma quedó incólume, pues, no se demostró que fehacientemente la responsabilidad penal del procesado Abel Darío en los delitos endilgados por la fiscalía más allá de toda duda razonable. "Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, mas allá de la duda".

SU SEÑORÍA, para probar todo lo dicho por mi persona en este documento, le aporto las siguientes pruebas que demuestran todo lo contrario de lo dicho tanto por la Fiscalía como por el Juez de primera instancia lo mismo que por lo dicho por el Tribunal.

ANEXO 1.

Informe técnico medicolegal sexológico (dos folios)

ANEXO 2

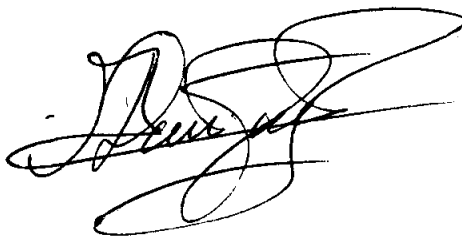
Valoración psicológica (dos folios)

ANEXO 3.

Laboratorio de biología forense (cinco folios)

Su señoría, de esta manera dejo en sus manos, la protección de mis derechos que al parecer creo que están o han sido vulnerados por estas entidades.

Cordialmente



ABEL DARIO VALENZUELA MORENO  
CC. 13 837 017  
TD. 7059 PABELLON 10 a.